

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

De orden del Excmo. Sr. Capitan General interino de este distrito se me ha trasmitido copia de los dos importantes telegramas siguientes:

«El Comandante militar de Soria en telegrama de 15 de Marzo á las doce de la tarde dijo al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente. —La faccion Agreda fue batida en San Felices y Dévanos por 177 hombres de la Guardia civil y del ejército, que los arrojaron á la bayoneta de las posiciones que ocupaban y defendían con 400 ó 500 hombres. Se les han causado varios muertos y heridos, haciéndoles bastantes prisioneros, cogiéndoles ochenta y tantas armas sistema Remington y otras muchas de otros sistemas, lanzas, mochilas, raciones de etapa y municiones. Toda la fuerza de que dispongo sale en este momento para ocupar puestos estratégicos y sacar resultado de la dispersion en que van los carlistas. —Es copia. —El Teniente Coronel, Jefe de E. M. accidental, Mariano Capdepon.

Y el Comandante militar de Soria en 16 de Marzo á las 9 y 15 de la mañana dijo al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente. —La faccion Agreda ha sido cogida por completo en el pueblo de San Pedro de Manrique por la columna Iriarte, procedente de Aragon y compuesta de Caballería y Cazadores de Segorbe: el copo ha sido completo y feliz para nuestras tropas, pues no hay una sola

desgracia que lamentar: los carlistas han tenido ocho ó diez muertos y algunos heridos: en una casa aislada capituló el titulado Brigadier, un infame Cura de muy malos antecedentes en la provincia, todos los Oficiales que quedaban y algunos Cadetes. No tengo mas detalles, y comunicaré á V. E. conforme vayan recibiendo. —Es copia. —El Teniente Coronel, Jefe de E. M. accidental, Mariano Capdepon.»

Como se ve por los preinsertos telegramas, á la vergonzosa derrota de Minglanilla, que puso en precipitada fuga las facciones reunidas de Santés y Cucala, cuyas facciones dejaron el campo cubierto de cadáveres, ha seguido otra no menos brillante victoria dentro de este distrito militar. La numerosa partida en que fundaban sus esperanzas los carlistas de Castilla y Aragon, batida por un puñado de valientes, huye á la desbandada con mas miedo que vergüenza. Solo quedan ya á los facciosos como último refugio los enriscados cerros de Vizcaya, de donde los lanzarán muy pronto las ciertas granadas de nuestros ilustres artilleros y las aceradas bayonetas de nuestros bravos cazadores.

El invicto Duque de la Torre, secundado por caudillos tan valerosos como Letona, Primo de Rivera, Lopez Dominguez y Andia, ha de responder en breve á las legítimas y fundadas esperanzas del país, desvaneciendo la postrera ilusion á los sectarios de esa causa maldita, deshonra de España y afrenta de la civilizacion moderna. Confíemos y esperemos.

Burgos 17 de Marzo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

(De la Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido en consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion de sueldos y subvenciones que varias Diputaciones provinciales adeudan á Médicos Directores de baños, cuyos haberes niegan unas corporaciones; aplazan otras su pago, y consultan algunas sobre el mayor ó menor derecho que á su cobro y percepcion tienen los Médicos respectivos, se ha emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de la República en orden de 8 de Noviembre último, ha examinado la Seccion la consulta á que han dado lugar las reclamaciones de los Médicos Directores de baños D. Francisco Lastre y Dominguez y D. Benito Crespo.

El decreto de 15 de Marzo de 1869 suprimió los sueldos de 2.000 pesetas que percibian como asignacion los Médicos Directores de baños en él mencionados, prescribiendo al mismo tiempo que se les señalara una subvencion que determinaria el Gobierno de acuerdo con la Junta superior de Sanidad, cuya subvencion habia de correr á cargo de las mismas Diputaciones provinciales.

Las distintas interpretaciones que se dieron á esta disposicion y las diversas reclamaciones de los Médicos y corporaciones, produjeron varias órdenes del Gobierno declarando aquellas y restableciendo al fin los sueldos que antes disfrutaban. En el mismo sentido se han resuelto diferentes reclamaciones de sueldos; pero entre otras que hay pendientes en el Ministerio del digno cargo

de V. E., se encuentran algunas que se refieren al período que media entre el decreto de supresion y el de rehabilitacion, respecto del cual hay provincias que ni abonaron entónces ni quieren abonar ahora cantidad alguna en concepto de sueldo porque se suprimió, ni en concepto de subvencion porque no llegó á fijarse antes de la rehabilitacion del anterior sueldo; en su virtud se han remitido los expedientes de los Sres. Lastre y Crespo á fin de que la Seccion, con presencia de los mismos, emita su dictámen.

En el promovido por D. Benito Crespo, solicitó este que se le abonara la subvencion desde el 15 de Marzo de 1869 hasta el 18 de Noviembre de 1870, en que se restableció el sueldo.

Pasado á informe de la Junta consultiva de Sanidad, lo evacuó diciendo que el Gobierno podia conceder al interesado la subvencion de 8.000 reales anuales en equivalencia del sueldo; pero nada se resolvió por hallarse pendiente de consulta el expediente del Médico Sr. Lastre y Dominguez.

Este pidió en diferentes solicitudes que se diera orden á la Diputacion foral de Guipúzcoa á fin de que le pagase la subvencion correspondiente como Médico Director de los baños de Alzola, ó que se le trasladara á un establecimiento análogo en otra provincia.

Con este motivo, y en vista de las diversas disposiciones dictadas sobre el particular, creyó el respectivo Negociado del Ministerio del digno cargo de V. E. que aun habria dudas respecto de si la devolucion ó restablecimiento de sueldos á los Médicos que tenian derecho á él antes de suprimirse debia entenderse, no solo de lo que hayan devengado despues de la orden de rehabilitacion, sino tambien de lo que

les corresponda por el periodo de tiempo que medió entre la suspension y la devolucion, ó sea desde el 15 de Marzo de 1869 al 18 de Noviembre de 1870.

Por último, en el expediente que se formó á virtud de las Memorias de los establecimientos balnearios correspondientes á la temporada de 1869, para que en vista de los estados de concurrencia á los mismos se propusiera la subvencion que debia señalarse á los Médicos Directores que se hallasen en el caso que marca la regla 7.^a de las provisionales del decreto de 15 de Marzo de 1869, la Junta superior consultiva de Sanidad formó relacion de los Médicos á quienes comprendia este beneficio.

Mas el propio Negociado, considerando que el origen de la subvencion prometida á los Médicos de baños, cuya concurrencia no pase de 500 bañistas, fue buscar una indemnizacion que sustituyera al sueldo que disfrutaban, que habia sido restablecido en 15 de Noviembre de 1870, debia declararse terminado este expediente, y así se resolvió.

Como se ve, la cuestión está reducida á determinar si los Médicos Directores de los baños de que se trata tienen ó no derecho á percibir, no solo los que hayan devengado despues de la orden de rehabilitacion, sino también lo que les corresponda durante el tiempo que medió entre la suspension y la rehabilitacion.

Ante todo debe dejar sentado la Seccion que desde los primeros reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817 hasta que se promulgó la ley de Sanidad en 28 de Noviembre de 1855, el sueldo de 8.000 rs. con que se dotaron las plazas de Médicos Directores de baños ha estado á cargo de las respectivas provincias, disponiéndose en dichos reglamentos que se satisficieran por las Tesorerías de Propios y Arbitrios.

La ley de Sanidad declara en su artículo 96 que los establecimientos de aguas y baños minerales bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion, disponiendo que el Gobierno publicara un reglamento especial en que se marcase las bases y demás requisitos que deberian concurrir en los Profesores de dichos establecimientos.

El art. 97 dice así: «Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento regirá el de 5 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.»

En este reglamento se dispone «que

el abono de los 8.000 rs. señalados á las plazas de que se trata se hará precisamente al mismo tiempo en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las Contadurías de provincia del ramo de Propios y Arbitrios.»

Diferentes medidas se adoptaron para que acabara por un lado el aplazamiento del precepto legal en la materia, y para atender por otro á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos; hasta que, con vista del dictámen que emitió la Comision nombrada al efecto, se expidió un decreto por el Gobierno Provisional en 15 de Marzo de 1869, dictando reglas para el régimen de los establecimientos de aguas minerales.

La 7.^a de estas reglas dice así: «Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones en favor de los Médicos Directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.» Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Consta en uno de los expedientes que la Seccion tiene á la vista, que la Junta consultiva propuso como subvencion la cantidad de 8.000 rs. anuales, ó sean 2.000 pesetas, que es el mismo sueldo que tenian antes asignado los Médicos á que se alude; y aunque no llegó á recaer esta declaracion porque el sueldo fue restablecido por decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870, segun se consigna en la Real orden de 31 de Julio de 1872, es evidente que la subvencion que sustituyó á aquel es de igual cuantía, y á ella tienen derecho los Médicos á quienes comprende.

Es verdad que en 15 de Julio de 1871 manifestó el Consejo, á propósito de una reclamacion del Médico de los baños de Ontaneda, que estuvo en su lugar el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander negando á dicho Facultativo la dotacion que reclamaba, fundándose en que la ley orgánica provincial no consigna como obligatorio este gasto; mas como los reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817, que tienen el carácter de leyes, prescribieron que las plazas de Médicos Directores de baños se proveyeran por rigurosa oposicion, dotándolas con 8.000 rs. que se satisfarian por las Tesorerías de Propios y Arbitrios; y lo

mismo se dispuso en el que se expidió en 1834, mandado observar por el artículo 97 de la vigente ley de Sanidad, de la cual forma parte integrante, es indudable que careció de eficacia legal el decreto de 15 de Marzo de 1869 en cuanto por él se derogaba en parte la ley de Sanidad.

Al disponer el decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870 que se restableciera el sueldo señalado en dichos reglamentos, dejaron sin efecto el decreto de 15 de Marzo, y por tanto es evidente que la subvencion que sustituyó al sueldo que no habian percibido los Médicos debe ser abonada por las respectivas Diputaciones provinciales, ya porque la disposicion últimamente citada no pudo derogar una ley, ya porque quedó subsistente en las provincias la obligacion de satisfacer la subvencion, que seria la que el Gobierno señalase oyendo á la Junta Superior consultiva.

Entiende, pues, la Seccion:

- 1.^o Que procede se declare por V. E. que la subvencion que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos Directores de establecimientos balnearios que radiquen en las respectivas provincias es de 2.000 pesetas anuales.

- 2.^o Que los Médicos Directores de que se trata tienen derecho á que se les abone dicha cantidad por el tiempo que hayan dejado de percibirla, no solo despues de la orden de rehabilitacion de sueldo, sino durante el periodo que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo, ó sea desde 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870.»

Y de acuerdo el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la Gaceta de Madrid como precedente fijo y legal para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás del Riego contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, por el que se dejó sin efecto la concesion de un terreno que para ensanche de un mo-

lino de su propiedad le fue concedido por el Ayuntamiento de San Cristobal de la Polantera, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Habiendo solicitado D. Tomás del Riego, vecino de Veguellina, que el Ayuntamiento de San Cristobal de la Polantera le concediera cierto terreno próximo á un molino de su propiedad; y habiéndose accedido á ello por la corporacion municipal, la Junta administrativa de Veguellina, en union de los mayores contribuyentes, acudió á la Comision provincial de Leon pidiendo que dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que el terreno concedido á D. Tomás del Riego era de la propiedad del pueblo, y alegando los perjuicios que al mismo se irrogaban con la concesion de que viene tratándose, y habiéndose dejado esta sin efecto por la Comision provincial, considerando que despues de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 no tienen atribuciones los Ayuntamientos para ceder ó enajenar los bienes de Propios ó de comun aprovechamiento sino en los casos que previene dicha ley y la Real orden de 2 de Agosto de 1861, y que el terreno cedido á D. Tomás del Riego no es sobrante de la via pública, interpuso el interesado recurso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., aduciendo como razon principal en apoyo de su solicitud que el terreno que prévia medicion y tasacion le enajenó el Ayuntamiento era sobrante de la via pública, y por consiguiente podia ser vendido por la corporacion municipal, en conformidad á lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 80 de la vigente ley municipal.

Esta afirmacion que hace el recurrente, y que no se halla justificada en el expediente, puesto que en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento cediendo el terreno nada se dice acerca de su condicion, se halla en abierta oposicion con lo aseverado por la Junta administrativa de Veguellina y con lo acordado por la Comision provincial, que sin duda alguna tuvo presentes los datos que le suministraran los interesados en el acto de la vista pública.

Siendo esto así, la Seccion cree que debe darse mas fuerza á lo que dicen la Comision provincial y la Junta administrativa de Veguellina, que forma con otros pueblos el término municipal de San Cristóbal de la Polantera segun el Nomenclator publicado en 1863, que á lo que asevera un particular cuya afirmacion se halla desprovista de toda prueba, y por consiguiente que debe

suponerse con razon bastante que el terreno cedido á D. Tomás del Riego no es sobrante de la via pública, sino de la propiedad del comun de vecinos de Veguellina, en cuyo caso el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera no puede verificar la enajenacion haciendo uso del derecho que le concede el art. 80 de la ley municipal respecto de los terrenos á que el mismo se refiere.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De órden del expresado Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(De la Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por varios vecinos de la villa de Hellin contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento, por el cual se dispuso prolongar el muro de defensa de la fuente principal de dicha villa, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del exámen del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con órden del Gobierno de la República, resulta:

Que en 16 de Setiembre de 1871 D. Alonso Roche solicitó del Ayuntamiento de Hellin, provincia de Albacete, que se prolongase el muro de defensa existente en el camino de las Peñas, á fin de evitar que las corrientes de aguas pluviales inundasen los hilos de que se surte la fuente principal de aquella villa, llenándolos de arenas y escombros con grave perjuicio del vecindario, para cuyas obras, que habian de tener tres palmos de cimiento y altura, ofrecia contribuir con la tercera parte de los gastos. En su virtud la Corporacion municipal, despues de oír el parecer favorable de una comision, compuesta de dos Concejales, el Maestro alarife y seis mayores contribuyentes, accedió á esta pretension, y acordó que se satisficiera el resto de los gastos con cargo á la

partida de imprevistos del presupuesto municipal.

En 17 de Febrero de 1872 varios vecinos expusieron al Ayuntamiento que la prolongacion del muro de defensa que se estaba llevando á cabo irrogaba notables perjuicios, especialmente á los propietarios y regantes del hilo denominado de Escumater, cuyas aguas aumentan considerablemente con las avenidas, aumento que cesaria con la nueva obra, perdiéndose por completo para los que lo tienen adquirido este importante derecho. Que el Ayuntamiento se habia extralimitado de sus atribuciones, prescindiendo de las formalidades debidas; por todo lo cual suplicaban que se acordase la suspension de la obra ó su demolicion, y en caso negativo que se remitiera el recurso al Gobernador de la provincia á los efectos correspondientes.

Así lo realizó el Ayuntamiento, informando el recurso en el sentido de su acuerdo.

La Comision provincial, para mejor resolver sobre el asunto, envió un comisionado al referido pueblo.

Despues de reconocer aquel las obras y de oír á los interesados y al perito, emitió dictámen en el sentido de que los perjuicios que se consideraban inminentes sin la prolongacion del muro de defensa podian evitarse sin privar al cáuce Escumater de las aguas torrenciales, construyendo un muro de 140 metros mas bajo del nacimiento; tambien manifestó que aquellos perjuicios eran casi imaginarios por la disposicion especial del terreno y la anchura del cáuce en la actualidad, diferente de la que tenia en el año 1860, único en que se inundó el hilo que surte la fuente del pueblo; y en su virtud la Comision provincial en 26 de Setiembre último dejó sin efecto lo acordado por el Ayuntamiento con las consecuencias que por ello se hubiesen producido hasta aquella fecha.

Contra esta resolucion recurren ante el Ministerio del digno cargo de V. E. varios vecinos de Hellin que formaban parte de la Junta municipal cuando por esta se tomó el acuerdo, habiéndose remitido con fecha 15 del último mes para su union al expediente otra exposicion al mismo objeto del Alcalde y Concejales de aquella época.

Los casos 3.º y 8.º del número 1.º del art. 67 de la ley municipal vigente señalan, entre otros varios asuntos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, el establecimiento y exaccion de servicios municipales referentes á la comodidad é higiene del vecindario, entre los cuales se encuen-

tra el surtido de aguas y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de aquellos.

De la informacion pericial mandada practicar por la Comision provincial de Albacete se deduce que la edificacion del muro de defensa de que se trata, no solo no es necesaria, sino que perjudicaria derechos de tercero.

Tratándose, por lo tanto, de una obra cuya necesidad no se halla justificada, y faltándole por consiguiente la terminante circunstancia exigida en el caso 8.º, núm. 1.º del art. 67 citado, por lo cual no se puede considerar comprendida dentro de dicha disposicion, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete que motiva el presente informe.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente original, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de esa Comision provincial que le obligó al pago de obras ejecutadas por D. Bernardo Vidal en el camino entre dicha villa y Rabela, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido con órden del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, que declaró á la Municipalidad responsable al pago de cierta cantidad.

A instancia del Alcalde de Verin concedió el Gobernador de la provincia al expresado Ayuntamiento la cantidad de 5.000 pesetas del fondo de caminos vecinales para la reparacion de los de aquel Municipio; y habiendo manifestado el Alcalde en 18 de Agosto de 1866 que destinaba la cantidad recibida al camino que desde la calle de la Crin de la villa de Verin se dirigia á la Rosela, pedia la cooperacion de un Ayudante de caminos para llevar á cabo dichas obras.

Luego que se aprobó el presupuesto de estas, guardándose al efecto los trámites de instruccion, se dijo al Alcalde en 15 de Diciembre de 1866 que el presupuesto ascendia á la suma de 5.809 pesetas y 44 céntimos, y que teniendo en su poder la de 3.000 pesetas, se cubriría el resto hasta completar la cantidad á que ascendiera el remate, consignando la respectiva partida en el próximo presupuesto municipal.

El Alcalde contestó en 20 del propio mes aceptando el compromiso; y con tal motivo propuso otras obras de pequeña importancia, cuyo coste se incluiría en el mismo presupuesto.

Ejecutadas las obras y recibidas definitivamente, pidió el contratista el pago de lo que se le adeudaba; y como el Ayuntamiento se negara á ello, fundándose en que el pago debia hacerse con cargo á los fondos provinciales, dispuso la Corporacion provincial, á quien recurrió el interesado, que el Ayuntamiento satisficiera al contratista la cantidad que reclamaba, una vez que la Municipalidad se obligó á ello y á incluir en el presupuesto de 1867 la cantidad necesaria para completar el importe del remate.

Y habiendo reclamado el Ayuntamiento contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion con la órden citada al principio.

En su vista, debe manifestar á V. E. que los datos que se hallan en el expediente demuestran la improcedencia del recurso origen de este informe.

Pidió el Ayuntamiento de Verin en Mayo de 1865 algun auxilio para la recomposicion de los caminos vecinales de aquel distrito que estaban muy deteriorados, especialmente las obras de fábrica, á causa de las inundaciones del año anterior y de aquel invierno; y cuando se le concedió una subvencion de 1.200 escudos proyectó la obra que al fin se ejecutó, cuyo presupuesto ascendia á 2.529 escudos.

La aprobacion del proyecto á que se alude contenia una condicion cuyo cumplimiento tocaba á la Municipalidad de Verin, y consistia en que esta abonara de sus fondos la diferencia que habia de resultar entre lo concedido como subvencion, y el importe del remate; y hasta tal punto la aceptó dicho Ayuntamiento ó en su nombre el Alcalde, que en el oficio que este pasó al Gobernador de la provincia en 20 del propio mes, adicionó otras obras para el interior de la poblacion, á fin de que se comprendieran en la subas-

ta, asegurando al Gobernador que para atender á estos gastos contaba el Municipio con lo que presupuso aquel año para acarreo y empedrado, y el resto lo incluiría en el presupuesto del año económico entrante.

Tal fue la obligacion que contrajo el Ayuntamiento de Verin, á cuyo tenor se establecieron las condiciones del pliego económicas y facultativas, que formaron parte de la escritura de contrato.

Y como el Municipio de Verin y no la provincia de Orense fue el que se obligó á ejecutar el servicio de que se trata, no procede la subrogacion que aquel pretende.

Por lo mismo entiende la Seccion, que fue legal y acertada la resolucion que en este asunto tomó la Comision provincial, y que el recurso interpuesto contra la misma debe desestimarse.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo á los autores del robo cometido á varios vecinos de Bugedo habitantes en la granja de Candepajares la noche del siete del actual, cuyas señas son: uno de corta estatura, con boina encarnada, borla blanca, elástico de punto oscuro, pantalon de corte paño negustino: otro muy alto, con sombrero color de ceniza, blusa y bombachos azules, sin que se puedan dar de los demás, para que en término de nueve días contados desde la insercion de una requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan, apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, suplicando á las autoridades y agentes de policia judicial practiquen las diligencias que les sugiera su celo para la averiguacion, captura de los delinquentes, detencion de los efectos robados con-

sistentes en dos pañuelos de crespon uno grande color carmesí, otro de talle color coral, dos pañuelos de seda para la cabeza el uno de cuadros, color carmesí, y otro de igual color; un caballo de seis cuartas y media, cerrado, pelo negro, calzado de los dos pies, con una estrella pequeña en la frente, y en el costillar cuatro pintitas blancas efecto de una rozadura, y conduccion á este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Miranda de Ebro á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Donato Martinez.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 31 del actual y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar la 3.ª subasta de 700 árboles de haya que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en el monte titulado Zarzabala, perteneciente al pueblo de Fresneda de la Sierra, partido judicial de Belorado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de expresado Fresneda por orden del Gobierno de la República fecha 11 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 10.000 pesetas, en que han sido tasados nuevamente dichos productos.

La subasta será doble y simultánea, verificándose á la vez en este Gobierno de provincia y en las salas consistoriales de Fresneda bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo pueblo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe de Montes y ante escribano público, y á falta de este el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos testigos, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del referido Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento con diez días de anticipacion al señalado para el remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se expresa, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse licitador.

Burgos 16 de Marzo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm..... correspondiente al día.... del corriente, se comprometo á verificar el aprovechamiento de los setecientos árboles de haya que el mismo interesa, con arreglo al pliego de condiciones, por la cantidad de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 31 del actual y hora de las 12 del mismo tendrá lugar la 3.ª subasta de 500 árboles de haya que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en el monte titulado la Zarra, perteneciente al pueblo de Fresneda de la Sierra, partido judicial de Belorado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del expresado Fresneda por orden del Gobierno de la República fecha 11 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 7.000 pesetas en que han sido tasados nuevamente dichos productos.

La subasta será doble y simultánea, verificándose á la vez en este Gobierno de provincia y en las salas consistoriales de Fresneda bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo pueblo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe de Montes y ante Escribano público, y á falta de este el Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos testigos, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del referido Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento con diez días de anticipacion al señalado para el remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se expresa, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse licitador.

Burgos 16 de Marzo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm..... correspondiente al día.... del corriente, se comprometo á verificar el aprovechamiento de los quinientos árboles de haya que el mismo interesa, con arreglo al pliego de condiciones, por la cantidad de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios particulares.

DON JOSÉ JAMBERT,

médico-cirujano oculista de S. M. el Rey de Portugal D. Luis Felipe, Duque do Porto.

De paso en esta poblacion, tiene el honor de ofrecer al público sus conocimientos en dicha profesion, advirtiendo que ha estudiado los últimos y mas importantes adelantos del día.

Se dedica dicho profesor á la curacion de toda clase de enfermedades crónicas de su arte, como son las hernias de ambos sexos, de hombres, niños y mujeres, sin hacer ninguna operacion, ni causar daño alguno: tambien cura los cánceres ulcerados en cualquier parte que estén; cura los dolores reumáticos y nerviosos por la electricidad, como asimismo toda úlcera de las piernas, y la tiña sin arrancar el pelo ni ocasionar daño alguno, y tambien las enfermedades herpéticas; asimismo cura todas las de los ojos y practica en ellos toda clase de operaciones, y todo mal venéreo.

Pasan de diez mil los enfermos curados radicalmente por el beneficio de su método. Solo citaré algunos que conservo en la memoria: Manuel del Rio, hacia seis meses que estaba paralizado, sin poder mover un dedo, y en quince días fue curado radicalmente, sin que le haya vuelto ningun dolor, es del pueblo de Hervas. La sobrina de los dueños de la posada de San Gil en Guadalajara tenia el baile de San Victor; y abandonada de todos los facultativos, le fue quitado en seis días á pan y agua. Un panadero tenia un cáncer en el lado izquierdo del cuello, y fue curado en ocho días. José Fernandez, liencero, estaba atacado de un reuma pulmonar, con segundo grado de tisis y abandonado de los facultativos por incurable, fue curado en quince días. Nicolás Lopez, del comercio, y manchego, del pueblo de Orcajo de Santiago, estaba atacado de una sífilis y de unos dolores articulares, sin poder moverse, y fue libre de toda su dolencia en seis días. Ignacio Alvarez, estaba atacado de un vértigo tremendo y de dolores en todo su cuerpo, y fue curado en ocho días; es Guardia civil en Palencia. Gregoria Ruiz, esposa del Administrador de Hacienda pública de Medina del Campo, estaba atacada de un flujo blanco y de un prolapso del útero, que la molestaba mucho, y fue curada en seis días radicalmente. Maria Francho de Aylon, era ciega hacia diez años, y casi en dos minutos tuvo vista completa sin sufrir dolor alguno. Raimunda Bruno, ciega de cataratas de nacimiento, fue curada en tres minutos. Agustín Oliver, de Hajar, de la provincia de Teruel, tenia un cáncer en la nariz, y nadie podia curarlo, y fue curado en un mes.

Las personas que deseen asegurarse de todas estas verdades pueden dirigirse al gabinete del profesor, desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde, en la calle de Santander, número 5, posada de Maria Plaza.

Los pobres de solemnidad que lo acrediten con certificacion competente del Alcalde, serán operados gratis, todos los días de 8 á 9 de la mañana.

Hasta el 1.º de Abril.—Harán el favor de comunicarlo en el pueblo.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 17 de Marzo de 1874.

Barómetro... { 9^h m. A=695,5.
 { 3^h t. A=694,1.

Psicrómetro { 9^h m. ter. seco=4,0.
 { ter. hum.=2,6.
 { 3^h t. ter. seco=14,8.
 { ter. hum.=10,1.

Temperaturas..... { Max. sol=29,2.
 { sombra=16,5.
 { Min. sombra=0,1.
 { reflector=-2,0.

Direccion del viento..... { 9^h m.=NE.
 { 3^h t.=NE.

IMPRESION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.